

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***, relativo al Juicio que en la vía **Único Civil** promovió *** en contra de ***, procediendo al dictado de la **Sentencia Definitiva** bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente juicio, acorde a los numerales 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por el hecho de que el demandado entablo la demanda ante esta autoridad, de lo que deriva la competencia de éste juzgador.

III.- La parte actora ***, demandó a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**:

a).- *Para que por sentencia firme se condene al demandado ***, a cumplir a cabalidad la clausula TERCERA en concreto a lo relativo a los incisos 6 y 7 del convenio celebrado en fecha 19 de marzo del año 2020, respecto de la compra venta del camión ***, por haber incurrido el demandado en el incumplimiento de los pagos a que se hace mención en la CLAUSULA TERCERA e incisos aludidos, tal y como lo demuestro en el capítulo de hechos de esta demanda.*

b).- *Para que por sentencia firme y en consecuencia a lo anterior se condene al demandado a cumplir con los pagos a que se*

obligo en el convenio referido, (CLAUSULA TERCERA), y que a la fecha lo es la cantidad de **\$60.000 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor del suscrito actor de este juicio ***, suma de dinero que a continuación me permito desglosar por concepto de mensualidades pendientes de cubrir ya sea parcial o totalmente, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto, que respecto del convenio que nos ocupa en lo relativo al inciso 6 de la CLAUSULA TERCERA del mismo, tal demandado ha incumplido en cubrir el saldo restante del mismo ya que solo me cubrió la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, quedando pendiente la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, así como la cantidad total a que se refiere el inciso 7 de dicha cláusula, es decir la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual se debió haber cubierto el día 01 de octubre del año 2020, del convenio materia de este juicio.

c).- Para que por sentencia firme , se condene al demandado *, a pagar a favor del suscrito ***, la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón del 3.08% mensual sobre las cantidades mencionadas en los incisos a) y b) que anteceden.**

d).- Para que por sentencia firme, se condene al demandado *, a pagar a favor del suscrito los gastos y costas, que el presente juicio origine y que por su cumplimiento me veo obligado a interponer."**

El demandado ***, omitió dar contestación a la demanda incoada pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que mediante auto del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se le acuso la correspondiente rebeldía -foja veintiocho-.

Haciéndose hincapié que todo lo señalado en el escrito inicial de demanda, se da por reproducido como si a la letra se insertare en obvio y espacio y tiempo a no ser un requisito de las sentencias, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos

constitutivos de su acción, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 235 del Código Procesal Civil del Estado.

IV.- Esta autoridad en primer término procede de forma oficiosa al análisis de la vía, pues de resultar procedente impediría entrar al estudio del fondo del negocio, es decir, decidiría la extinción del proceso sin llegar a la sentencia de merito, pues al ser un presupuesto procesal tiene el carácter de orden público, ya que expresamente ordena la ley que determinadas controversias deban tramitarse en la vía correcta, sin permitir a los particulares adoptar diversa forma de juicio.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis número 135/2004-PS, con Número de Registro: 178,665, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso*

correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Ahora bien, acorde a las prestaciones reclamadas, el demandante requiere en la vía única civil, el cumplimiento de las mismas, ejercitando la acción de cumplimiento de convenio.

Por otro lado, la parte actora exhibe como fundatorio de la acción la **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del convenio que obra dentro de la carpeta de investigación ***, celebrado el diecinueve de marzo del dos mil veinte, visibles a fojas de la dieciocho a la veinte del sumario, mismo que prueba plenamente en contra de su oferente, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Mismo que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Por su parte, dentro del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, encontrándose dentro del capítulo II, lo relativo al juicio ejecutivo civil, siendo que dentro de

la tramitación de dicho trámite, se encuentran los numerales 529 fracción VI y 532 fracción I, los cuales establecen:

"Artículo 529.- *Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un documento que traiga aparejada ejecución. En consecuencia, se consideran documentos ejecutivos, los siguientes:*

...VI. Los convenios celebrados ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, o ante las autoridades ministeriales, judiciales o ejecutoras en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por los sujetos procesales interesados;..."

"Artículo 532.- *Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:*

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al Artículo 1935 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;..."

Por otro lado, el documento base de la acción de esa naturaleza, es considerado como documento ejecutivo, el cual contiene una cantidad determinada que debe cubrir el demandado, para lo cual, se ha establecido un procedimiento dentro del numeral transcrito en último término, para que el afectado pueda ejecutar el mismo, si así lo quisiera.

Atendiendo a las prestaciones reclamadas se advierte, que el actor lo que pretende es que el demandado cumpla con lo establecido en el convenio, es decir, debe cubrir una determinada cantidad, por lo que en mérito de lo anterior, se considera que la vía única civil intentada por la parte actora, resulta improcedente.

V.- En contexto de todo lo expuesto, se declara que la vía intentada por el actor ***, resulta improcedente.

Se dejan a salvo los derechos del actor ***, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No se hace especial condena en costas, toda vez que el demandado ***, omitió comparecer dentro del presente negocio, por lo cual, se presume que no genero pago alguno para su defensa.

Sirve como apoyo a la anterior consideración la Tesis Aislada, de la Época: Décima Época, Registro: 2009565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.7 C (10a.), Página: 1727, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA.- Los preceptos legales referidos establecen, en lo conducente, que no será condenado en costas el enjuiciado que se allane a la demanda "antes de fenecer el término para su contestación", lo que debe entenderse como el sometimiento expreso y voluntario del demandado a la pretensión de su contrario, a fin de evitar la lucha judicial. Ahora bien, aun cuando la falta de contestación a la demanda implica la presunción, salvo prueba en contrario, de que se consideren admitidos los hechos en que se sustenta la acción, esto último no puede significar la manifestación de conformidad respecto de la pretensión del actor, que conlleve a la absolución en costas ya que, para ello, se requiere la exteriorización de la voluntad del reo de allanarse dentro de los plazos marcados por la ley, pues en primer lugar, la declaración de rebeldía no obvia la sustanciación del juicio, ya que éste continuará hasta el pronunciamiento del fallo terminal y, en segundo término, porque no sería posible considerar a un acto omisivo como una manifestación concreta de la voluntad producida antes del vencimiento de un plazo determinado; de ahí que sólo en el caso de allanamiento expreso de la demanda se configure la absolución de la condena en costas.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara que la vía intentada por el actor ***, resulta improcedente.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos del actor ***, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuarto.- No se hace especial condena en costas.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles,** asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Fabiola Morales Romo** con quien actúa y autoriza. DOY FE.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO

La Secretaria de Acuerdos, hace constar que la presente resolución se publica en lista de acuerdos el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**- Conste.- Licenciada Fabiola Morales Romo.

L'ALPR/camo

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1304/2020, dictada en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de nueve fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como del bien mueble al que se hizo referencia y del instrumento público objeto del presente negocio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-